

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE MAYCOL FARID CUELLAR GALLEGO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620230014600

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, pasan las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, vencido el término de Ley, la parte demandante no subsanó las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 537

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó las deficiencias de la demanda señaladas en el Auto Interlocutorio No. 468 del 17 de marzo de 2023 (Notificado por estado electrónico el 21 de marzo de 2023), que inadmitió la demanda, a pesar de que se le advirtió que si no realizaba ello se rechazaría la demanda, el Juzgado con base en el artículo 90 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, procederá a su rechazo, por lo cual se **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda ordinaria laboral propuesta por el señor **MAYCOL FARID CUELLAR GALLEGO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte demandante, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 30 de marzo de 2023

En Estado No.- 54 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

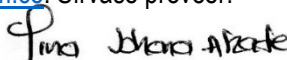
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. LORENA YANDI RIVAS

RAD: 76001410500620200029400

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que el Vicepresidente Jurídico del Banco de Occidente no se ha pronunciado sobre los requerimientos de Autos Interlocutorios Nos. 229 del 17 de febrero de 2023 y 431 del 10 de marzo de 2023, los cuales fueron comunicados mediante oficios remitidos al email djuridica@bancodeoccidente.com.co, servicio@bancodeoccidente.com.co y embargosbogota@bancodeoccidente.com.co. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 538

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias surtidas dentro del mismo, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 431 del 10 de marzo de 2023, se dispuso requerir (Mediante notificación realizada vía email del día 16 de marzo de 2023) al Vicepresidente Jurídico del **BANCO DE OCCIDENTE**-señor Douglas Berrío Zapata (Con C.C. No. 3.229.076), para dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP, para que expusiera las explicaciones que quisiera suministrar en su defensa respecto de su incumplimiento injustificado al requerimiento judicial que se le hizo mediante Auto Interlocutorio No. 229 del 17 de febrero de 2023, que le fue comunicado a través del oficio No. 0214 del 23 de febrero de 2023, a los emails djuridica@bancodeoccidente.com.co, servicio@bancodeoccidente.com.co y embargosbogota@bancodeoccidente.com.co, ese mismo día, advirtiéndole que en caso que no se encontraran satisfactorias sus explicaciones, y conforme lo consagra el artículo 44 del C.G.P., se procedería a imponerle la sanción (Consistente en una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)) en resolución (Auto) motivada contra la cual solamente procedería el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso. Sin embargo, a pesar de ese requerimiento, el despacho encuentra que el citado, quien ostenta el cargo mencionado según la página web de la entidad, no ha cumplido con el requerimiento del Auto Interlocutorio No. 229 del 17 de febrero de 2023, es decir, que ha hecho caso omiso a las órdenes de este despacho judicial, además de que su conducta ha generado el estancamiento de estas diligencias.

Así las cosas, y como quiera que es deber del Juez velar por la rápida solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del mismo, y procurar la mayor economía procesal, y para lograr dichos deberes el mismo esta investido con los poderes correccionales que le otorga el artículo 44 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, entre los que se consagra los de "3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)... a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.", y que, en este caso, el Vicepresidente Jurídico del **BANCO DE OCCIDENTE**, señor Douglas Berrío Zapata (Con C.C. No. 3.229.076), a pesar de los requerimientos que se le han hecho, ello conforme al procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, es decir, que se le informó que su conducta omisiva reiterativa frente a las solicitudes de este despacho, le generaría la correspondiente sanción, pero a pesar de ello, no se manifestó sobre los requerimientos que se le han realizado y comunicado, teniéndose entonces que no ha dado cumplimiento a lo que le ha solicitado insistentemente este despacho judicial, lo que ha generado, se reitera, el estancamiento de las diligencias, conlleva a que se le deba imponer la sanción correccional mencionada, que se tasaré en un SMLMV.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

SANCIONAR al señor **DOUGLAS BERRÍO ZAPATA** (Con C.C. No. 3.229.076), en calidad de Vicepresidente Jurídico del **BANCO DE OCCIDENTE**, con multa de un salario mínimo legal mensual vigente, la cual deberá consignar a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y haciéndole saber que la presente sanción no la exonera del cumplimiento de lo solicitado en el Auto Interlocutorio No. 229 del 17 de marzo de 2023 de este despacho judicial.

El pago de la multa deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si el sancionado no acredita el pago en el término señalado, por Secretaría, DESE cumplimiento a lo señalado en

el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014. Librese el oficio respectivo que deberá ser comunicado vía email. Contra esta decisión sólo procede el recurso de reposición.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO SANCIONA
RAD. 7600141050062020002940

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 30 de marzo de 2023
En Estado No.- 54 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

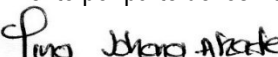
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. MERCACARGA S.A.S.

RAD: 76001410500620170040100

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, a la fecha el banco Agrario de Colombia, no ha atendido el requerimiento efectuado mediante Auto Interlocutorio No 377 del 3 de marzo de 2023 y que le fue comunicado mediante oficio No 271 del 9 de marzo de 2023, a través de los emails centraldeembargos@bancoagrario.gov.co y notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co ese mismo día, asimismo, obra respuesta a ese requerimiento por parte de los Bancos AV Villas y BBVA. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 540

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias surtidas dentro del mismo, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 377 del 3 de marzo de 2023 se dispuso requerir a los BANCOS AV VILLAS, BBVA y AGRARIO DE COLOMBIA (A través de su Vicepresidente Jurídico-Eduardo Arce Caicedo), para que en el término de diez (10) días, procedieran a dar respuesta al oficio No. 941 del 8 de junio de 2018 de este Juzgado, que les fue radicado de forma física por la parte actora el día 14 de agosto de 2019 y de forma virtual el día 26 de octubre de 2022 y 14 de febrero de 2023, al Banco AV Villas, BBVA y Agrario de Colombia, desde el correo electrónico de esta dependencia, observándose que dicho requerimiento fue comunicado a través del Oficio No. 271 del 9 de marzo de 2023, a los emails notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co, galindoo@bancoavillas.com.co, embargoscaptacion@bancoavillas.com.co, embargos.colombia@bbva.com, notifica.co@bbva.com, centraldeembargos@bancoagrario.gov.co y notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, ese mismo día, encontrándose que los Bancos AV VILLAS y BBVA ya dieron contestación a ese requerimiento, indicando que la ejecutada no posee vínculos con el banco AV Villas y no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt con el banco BBVA.

Por lo que a la fecha, no se observa que el Vicepresidente Jurídico o algún funcionario del Banco AGRARIO DE COLOMBIA, hubiese informado situación alguna frente al requerimiento efectuado por el despacho, a pesar de haber informado el área de servicio al cliente de esa entidad financiera, que el caso fue escalado al área encargada sin dar hasta el momento una respuesta de fondo, por lo que no han atendido el requerimiento judicial solicitado, lo que conlleva a que se deba dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP, que contempla que para la imposición de la sanción de multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, el Juez debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, es decir, que se hará saber al infractor, Vicepresidente Jurídico del banco Agrario de Colombia, el señor Eduardo Arce Caicedo o quien haga sus veces, que su conducta omisiva reiterativa frente a las solicitudes de este despacho, le generará la correspondiente sanción de una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), para lo cual de inmediato y dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación de esta decisión vía email, deberá dar cumplimiento a lo que se le ha solicitado y exponer a este Juzgado, las explicaciones que quiera suministrar en su defensa, siendo muy claro, que en caso de que esta instancia judicial no encuentre satisfactorias sus explicaciones, procederá a señalarle la sanción en resolución (Auto) motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso.

Igualmente se oficiará al presidente del Banco Agrario de Colombia, para que realice las gestiones de su cargo para que se dé cumplimiento a lo solicitado mediante Auto Interlocutorio No 377 del 3 de marzo de 2023. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. REQUERIR para dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP, al Vicepresidente Jurídico del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**-señor Eduardo Arce Caicedo (Con C.C No 79.556.024) o quién haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de esta decisión vía correo electrónico, exponga a este Juzgado, las explicaciones (Teniendo presente lo indicado en la parte motiva de esta providencia) que quiera suministrar en su defensa respecto de su incumplimiento injustificado al requerimiento judicial que se les hizo mediante Auto Interlocutorio No. 377 del 3 de marzo de 2023, que le fue comunicado a través del oficio No. 271 del 9 de marzo de 2023, a los emails

centraldeembargos@bancoagrario.gov.co y notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co ese mismo día, siendo muy claro, que en caso de que esta instancia judicial no encuentre satisfactorias sus explicaciones, procederá a imponerle la sanción (Consistente en una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en resolución (Auto) motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso. Líbrese el oficio respectivo y remítase el requerimiento vía email a la dirección electrónica que tienen la entidad citada para recibir notificaciones judiciales.

2º. SOLICITAR al PRESIDENTE del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, señor Hernando Chica Zuccardi, o quien haga sus veces, para que realice las gestiones de su cargo para que se dé cumplimiento a lo solicitado por este despacho a esa entidad financiera, mediante Auto No. 377 del 3 de marzo de 2023. Líbrese el oficio respectivo.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO REQUERIMIENTO
RAD. 76001410500620170040100

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 30 de marzo de 2023
En Estado No.- **54** se notifica a las partes el auto anterior.
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE FREDY HERNÁN CATAÑO OCAMPO Vs. MUNICIPIO DE TULUÁ Y OTROS
RAD. 76001410500620230016700

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas por la oficina de reparto el día de hoy, 28 de marzo de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 529

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial, se tiene que, si bien sería del caso entrar a revisar la demanda de la referencia, para determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPTSS y Ley 2213 de 2022, también es que, para ello, debe estar determinada la competencia de este Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas para tramitar la acción, y lo cierto es que en el caso de la demanda interpuesta por el señor **FREDY HERNÁN CATAÑO OCAMPO** contra el **MUNICIPIO DE TULUÁ** (Ente territorial que comprende a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TULUÁ), **TARES INGENIERÍA S.A.S.**, **UNIÓN TEMPORAL TRETA C** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, una vez revisada, se observa que no cumple con la exigencia dispuesta en el artículo 5º en concordancia con el 9º del C.P.L. y de la S.S., para **determinar la competencia por el factor territorial en cabeza del Juez Laboral Municipal de pequeñas Causas de Cali**, esto si se tiene en cuenta que, el precepto en mención señala que: “La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.” y que “En los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito” (Subrayado fuera de texto).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, mediante Auto AL3289-2021, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, al dirimir un conflicto de competencia de un sujeto jurídico calificado, como lo es también un municipio en los términos del artículo 9 del CPTSS, consideró que:

“Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.

En consecuencia, en los procesos que se sigan contra La Nación y los Departamentos conocerán los jueces laborales del circuito con jurisdicción territorial, indistintamente del factor cuantía, quienes decidirán en primera o única instancia, según sea el caso.

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos”.

Asimismo, si bien el artículo 14 del CPTSS, determina que “*Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más Jueces, el actor elegirá entre éstos.*”, también lo es que el artículo 29 del CGP, aplicable al sublite por analogía, determina que “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.” (Subrayado fuera de texto)

Conforme lo anterior se tiene que, en el caso de autos se evidencia que se demanda al MUNICIPIO DE TULUÁ, (Ente territorial que comprende a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TULUÁ), **TARES INGENIERÍA S.A.S.** (Que tiene su domicilio en Cali), **UNIÓN TEMPORAL TRETA C** (Se manifiesta en la demanda que su domicilio es Bucaramanga) y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, además que la prestación del servicio por lo cual se solicitan los derechos laborales, según los hechos de la demanda, se dio en el municipio de Tuluá, por lo que, teniendo en cuenta que el lugar donde se prestó el servicio, es el MUNICIPIO DE TULUÁ, el cual está adscrito a los Juzgados Laborales del Circuito de Tuluá, según el mapa judicial establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado carece de competencia territorial por el factor subjetivo para conocer el presente asunto, en los términos dispuestos por el artículo 9º del CPTSS, por cuanto es claro el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, en determinar

que “Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.”, es decir, que la competencia de este Juzgado se circunscribe al municipio de Cali más no Tuluá, este último que si es competencia del Juez Laboral del Circuito de Tuluá conforme al mapa judicial existente, por lo que se debe remitir la demanda presentada al Juez citado que es el competente, si se tiene presente y reitera, que los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Cali, solo tienen competencia en el municipio de Cali más no en otros, y a la fecha no se conoce de Acuerdo o Ley alguna que hubiere conferido a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas competencia en municipios diferentes de su sede, siendo de indicar que no es posible aplicar el artículo 14 del CPTSS, pues allí se establece la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos, porque los entes privados demandados no son iguales al ente territorial demandado MUNICIPIO DE TULUÁ, que por esa calidad, la norma consagra que el Juez competente es el del lugar donde se haya prestado el servicio, que en este evento, se reitera, fue en el municipio de Tuluá, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

REMITIR por falta de competencia territorial por el factor subjetivo, la demanda ordinaria laboral de única instancia, propuesta por el señor **FREDY HERNÁN CATAÑO OCAMPO** en contra del **MUNICIPIO DE TULUÁ, TARES INGENIERÍA S.A.S., UNIÓN TEMPORAL TRETA C y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, al Juez Laboral del Circuito de Tuluá-Reparto, para que le dé el trámite correspondiente, por lo explicado en la parte motiva. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO QUE REMITE DEMANDA A JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ-REPARTO
RAD. 76001410500620230016700

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 30 de marzo de 2023
En Estado No.- 54 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria